

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Enero 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

CIRCULAR

Conforme al art. 150 de la ley Municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1889-90; por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares, para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1889-90 y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se ha remitido en años anteriores.

6.º Estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

Los presupuestos ordinarios y toda su documentación, se han de presentar por triplicado, reintegrándose el original á razón de una peseta por pliego y las dos copias con un timbre móvil por pliego.

También se tendrá presente la necesidad de consignar partida en el cap. 9.º para pago de la tercera sexta parte de débitos á la Hacienda, á no ser que se hubiese satisfecho ya el débito total, en cuyo caso lo expresarán así los Sres. Alcaldes en el oficio de remisión.

En el decidido propósito de ser inexorable para con aquellos funcionarios que descuiden la inmediata ejecución de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes, que si para el día 15 de Marzo no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Mu-



nicipal, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeran.

Además, adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, quedarán suspensos, sin perjuicio de su destitución si á ello dieren lugar, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º, art. 124 de la ley Municipal vigente.

Zaragoza 26 de Enero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

NEGOCIADO 3.º.—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del rematado fugado de la estación de Tudela el día 22 del actual, cuya captura la interesa el Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, y las señas á continuación se expresan.

Zaragoza 31 de Enero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Justo Frigaray, de 28 años, natural de Ugene (Navarra), soltero, estatura regular, color moreno, usa pantalón y blusa azul con bocas mangas encarnadas y boina también azul; se resiente al andar de la pierna derecha á consecuencia de una caída que produjo la dislocación de la rodilla.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero actual del sujeto desaparecido de la casa conyugal el día 13 del actual, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 31 de Enero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

D. Valero Sorrosal del Ruste, de 56 años de edad, estatura alta y bastante corpulento, calvo pronunciado, pelo cano, barba cerrada, bigote recio, ojos pardos pequeños, una pequeña cicatriz en la barba, le falta un diente superior y el resto de los dientes sanos y blancos; viste americana de castor negro liso, trencilla todo al rededor, chaleco paño liso color oscuro, pantalón de invierno color oscuro, dibujo menudo con mezcla pequeñita encarnada, camisa blanca con iniciales V. S., gorra de invierno, paño color café oscuro con visera del mismo paño, botas de becerro blanco acordonadas por delante, corbata de seda negra, pañuelo de seda blanco al cuello color café con dibujo de colores, capa de paño color café con embozos de astracán rizado color de oro viejo, un paraguas de algodón color café y puño gayata.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Industria y Comercio.*

CIRCULAR.

Llegada la época de la contrastación de las pesas y medidas del sistema métrico decimal, he acordado

recordar á todos los Alcaldes la obligación que tienen de impedir el uso de las pesas y medidas antiguas, como asimismo las del sistema moderno que no están contrastadas, y á la vez encargo á la Guardia civil que por su parte me denuncie cualquier abuso que observe en este servicio.

El Sr. Ingeniero, Fiel-contraste de esta provincia, me hace saber que durante el año anterior ha notado en algunas localidades la existencia de aparatos de pesar por el sistema antiguo, y espero que con toda urgencia las Autoridades locales ordenen inmediatamente la recomposición de aquéllos al sistema decimal; de lo contrario serán todos inutilizados por la Comisión de contraste en la primera visita que ha de girar.

Para el mejor desempeño de este importante servicio, tengo que prevenir lo siguiente:

1.º La operación de comprobación y marca de las pesas y medidas se verificará en las cabezas de partido en los días que se expresan:

Días señalados para la contrastación de pesas y medidas en los distritos:

La Almunia, días 18, 19 y 20 de Febrero.

Ateca..... » 22, 23 y 25.

Calatayud... » 27 y 28 Febrero y 1.º Marzo.

Daroca..... » 14, 15 y 16 de Marzo.

Borja..... » 26, 27 y 28.

Tarazona... » 1, 2 y 3 de Abril.

Ejea..... » 8, 9 y 10.

Sos..... » 12 y 13.

Pina..... » 22, 23 y 24.

Caspe..... » 27, 29 y 30.

Belchite... » 6, 7 y 8 de Mayo.

Zaragoza y sus distritos desde el 15 de Mayo á 30 de Junio.

2.º El Fiel-contraste ó el funcionario competentemente autorizado se trasladará en los días designados para verificar la operación á la respectiva cabeza de partido.

3.º Los Alcaldes de todos los pueblos publicarán bandos en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados, haciéndoles comprender la necesidad de que acudan á la comprobación, y los de las cabezas de partido tendrán dispuestos los locales en que el Fiel-contraste ha de verificar las operaciones, facilitando al mismo funcionario las colecciones de la Dirección general que posee el Ayuntamiento, y los mismos auxilios facilitarán los Alcaldes no cabezas de partido cuando en ellos se presente aquel funcionario.

4.º Los industriales residentes en las cabezas de partido que no acudan á la comprobación en los días designados, se considerará que desean se haga á domicilio con el pago de los derechos para este caso señalados.

5.º Los industriales de los pueblos no cabezas de partido que deseen se haga en los mismos las operaciones, deberán comunicarlo al Fiel-contraste con la antelación conveniente, para que pueda organizar el servicio, teniendo por concedido el permiso de este Gobierno, para lo que señalo la indemnización de viaje en 15 pesetas por cada uno de los días que dure la operación y los de ida y vuelta, cuyo importe total abonarán á prorrates los que hubieren hecho la petición.

6.º Los industriales y comerciantes que no hayan cumplido aquellos requisitos, quedarán incurso en la multa de 5 á 50 pesetas, según las circunstancias del caso; debiendo hacerlas efectivas los Alcaldes, usando contra los infractores de todos los medios coercitivos que estén en sus atribuciones, inutilizándoles las pesas y medidas antiguas que tuvieren, y obligándoles á presentar en la Oficina del Ingeniero Fiel-contraste de esta ciudad todas las pesas y medidas, é instrumentos de pesar que no resulten contrastados, en el término de 20 días, á contar desde el siguiente á las fechas marcadas en esta circular para cada distrito.

Zaragoza 31 de Enero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Para que las operaciones del reemplazo del año próximo, que han de verificarse en el corriente, revistan el carácter de uniformidad en el procedimiento que exige la marcha expedita de aquéllas, y de legalidad, siempre necesaria, para evitar responsabilidades y perjuicios emanados del incumplimiento de las leyes, esta Comisión provincial ha creído de su deber la publicación de la presente circular, reducida á las obligaciones que la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército impone á los Ayuntamientos, facilitando por este medio el cumplimiento de aquellas obligaciones y evitando las consecuencias que de no tenerlas presentes pudieran subsiguirse.

Para conseguir el indicado fin ha redactado las siguientes reglas:

1.ª Al hacer público en 1.º del corriente mes el día en que dan principio las operaciones del alistamiento, han debido los Sres. Alcaldes advertir á sus administrados la obligación en que están de inscribirse en las listas; haciéndoles entender las funestas consecuencias que puede irrogarles su omisión, —que hallarán consignadas en los artículos 30, 32 y 143 de la ley, —sin omitir medio alguno para que sean inscritos todos los que deban serlo, á fin de evitarse también las Corporaciones municipales la responsabilidad á que los sujeta el art. 45.

2.ª Abierto el alistamiento en los primeros días de dicho mes de Enero, teniendo á la vista el padrón de habitantes é indagando por el Registro civil y libros parroquiales y demás antecedentes que puedan contribuir á la averiguación de todos y cada uno de los mozos sujetos al alistamiento, continuará éste abierto hasta el segundo sábado del mes de Febrero, en que debe quedar cerrado, conforme al art. 54.

Cuáles sean los individuos que deben someterse á dicho alistamiento, lo hallarán en el art. 26 de la ley, y cuál sea el derecho de preferencia lo enseñan los artículos 40 y 60, determinándose por el 50 los únicos que tienen derecho á la exclusión.

Esto no obstante, y sin perjuicio de que los Ayuntamientos alisten á los mozos naturales de la localida-

dad, si no tienen conocimiento de haber sido inscritos en otra parte, cuando ellos ó sus padres hayan variado de domicilio, procurarán informarse de los pueblos de su nueva residencia, á fin de evitar inscripciones dobles y responsabilidades innecesarias cuando el mozo ha sido alistado en el pueblo en que debe serlo.

3.ª Si algún mozo resultare alistado en dos ó más pueblos, procurarán los Ayuntamientos ponerse de acuerdo, á fin de resolver antes del día de la clasificación, si posible fuere, cuál sea el que tiene mejor derecho á la inscripción del mozo objeto de la competencia, cuyo derecho determinan los artículos 40 y 60 citados anteriormente; y si no pudiesen avenirse, remitirán los expedientes á la Comisión provincial antes del juicio de exenciones para la resolución que corresponda.

4.ª Cerrado el alistamiento en la forma indicada el segundo sábado de Febrero, los mozos que hubiesen quedado sin incluir en él, deberán serlo en el llamamiento del año próximo, sin que por causa alguna puedan adicionarse al alistamiento ya cerrado, por prohibirlo el referido art. 54 de la ley; pero si alguno se presentase que, por su edad, pudiera incurrir en la responsabilidad que determina el art. 30, deberá hacerse constar su presentación, por diligencia, en el expediente y darse conocimiento á esta Corporación provincial para tenerlo en cuenta en el año inmediato, á los efectos de las reclamaciones que pudieran surgir.

5.ª Incontinenti procederán los Sres. Alcaldes á publicar los edictos citando á los mozos alistados para que se presenten al acto de la clasificación, que debe principiar el segundo domingo del mes de Febrero, haciendo además la citación personal por medio de papeletas duplicadas de que habla la segunda parte del art. 55, haciéndoles saber, tanto en aquéllas como en éstas, la responsabilidad de prófugo en que incurre el que no se presente, según lo dispuesto en el art. 87, á no hallarse en alguno de los casos determinados en el 88.

6.ª El acto de la clasificación y declaración de soldados merece una atención especial, tanto por las responsabilidades en que puede incurrir el individuo que no comparezca, cuanto por la justificación de los mozos exentos perpétua y temporalmente por motivos de los artículos 63 y 66, así como la de las excepciones de que trata el 69, por lo cual deben los Ayuntamientos:

Primero. Impetrar de los Reverendos Prelados de las Ordenes religiosas y de los Jefes de los Establecimientos penales respectivamente, utilizando en caso necesario la Autoridad del Sr. Gobernador, certificación de la existencia de los religiosos en los Colegios ó Conventos á que pertenecieren, y de los que se hallaren sufriendo condena ó sujetos á procedimiento criminal, pues sin esta justificación no es posible declarar la exención del servicio de los que en tales casos se encuentran. También deben solicitar certificado de existencia de los Cuerpos ó Institutos militares á que pertenezcan los Oficiales, alumnos y soldados voluntarios hallados en activo servicio, de que trata el párrafo séptimo del prenombrado art. 66; y

Segundo. Abstenerse de todo conocimiento de las exenciones de los mozos que aleguen defecto ó

enfermedad física, puesto que la resolución de estos alegatos es de la privativa competencia de la Comisión provincial, limitándose al conocimiento de aquéllas que, sin necesidad de intervención facultativa, pueden declararse incurables, consultando al efecto las causas que determinan aquella calificación, consignadas en la primera clase del cuadro de exenciones físicas, únicas de que pueden conocer.

7.^a Procurarán asimismo los Ayuntamientos no autorizar ninguna excepción de las comprendidas en el art. 69 sin prueba documental que la justifique, no admitiendo la testifical sino sobre hechos que no puedan acreditar documentalmente, por disponerlo así el art. 79.

8.^a Siendo circunstancia indispensable la presentación del individuo en el acto de la clasificación y declaración de soldados, nace de aquí su aquiescencia y conformidad para la talla; que los Ayuntamientos practicarán valiéndose de personas peritas, y consignarán en las actas y en la filiación de los individuos, absteniéndose de precisar talla al que no se presente, porque esta falta de presentación entraña la correspondiente responsabilidad de prófugo, salvo los casos previstos en el art. 88, relativos á aquéllos que se hallen imposibilitados para presentarse, de los cuales se hará mención en actas, expresando la causa que impide su presentación, y gestionando, sin levantar mano, las justificaciones á que se contrae la regla 6.^a de esta circular.

El mozo que no se presente al acto de la clasificación ó en el día que espire el término que le ha señalado el Ayuntamiento, que nunca excederá de un mes, no puede llevar otra clasificación que la de prófugo, por lo que se abstendrán dichas Corporaciones de toda otra que no sea aquélla.

Exceptúanse de esta medida los individuos que se hallen en el caso previsto en el art. 88, á cuyo efecto deberán las Corporaciones municipales gestionar lo conveniente para cerciorarse de si al mozo ausente le alcanza ó no aquella excepción, consignando en actas el resultado de sus gestiones, y acompañando los documentos justificativos consiguientes.

9.^a Cuando el recluta alegare causas de excepción por impedimento físico para el trabajo del padre, hermanos ó abuelo, los Ayuntamientos, además de la justificación mencionada ya, procederán al reconocimiento del causante por dos Facultativos de su nombramiento, que certificarán sobre el juicio que les merezca el estado del paciente, respecto de su aptitud ó inaptitud para el trabajo, uniendo dicho certificado al expediente de su razón; porque han de tener entendido que, si bien no pueden conocer de los alegatos de los mozos por causas físicas, están en el deber de hacerlo respecto de los padres y demás que puedan producir excepción, como consecuencia necesaria de las pruebas que deben suministrarse, para que aquélla pueda ser atendida.

El mozo que no alegare en el acto de su comparecencia á la clasificación, no tiene derecho á ser oído, á no ser en el caso previsto en el segundo párrafo del art. 77, y con la restricción que el mismo determina; por lo que los Ayuntamientos se abstendrán en conocer de toda excepción producida después de aquel acto.

10. Sin embargo de lo prevenido en la regla anterior, deben los Ayuntamientos atender y fallar

las excepciones nacidas después de la clasificación y antes del día del sorteo, por autorizarles para ello el art. 85, guardándose las formalidades prescritas en el mismo, y en el 78 y 79, citándose previamente á los interesados en el reemplazo, conforme previene la primera de las disposiciones nombradas, y fallándose el expediente en sesión pública, por la Corporación municipal.

11. Para acordar, deberán los Ayuntamientos tener muy presente lo dispuesto en el art. 78, á fin de dar á cada mozo la clasificación que le corresponda en la forma siguiente: sorteable al que no alegue ó no acredite motivo legal para eximirse del servicio; excluído totalmente al que justifique alguna de las causas de los artículos 50 y 63; temporalmente á los que, alcanzando la talla de 1'500 metros no llegue á la de 1'545; pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, al que alegare padecimiento físico, de cualquiera clase, excepto los comprendidos en la primera del cuadro de exenciones físicas de que se habla en el caso segundo de la regla sexta de esta circular; soldado condicional ó recluta en depósito, á los exceptuados por motivos del art. 69 de la ley, y últimamente, pendiente de recurso al que no le fuere posible justificar su derecho á la excepción hasta el juicio de exenciones por causas conocidamente justificadas, entre las cuales hay que comprender á los que alegaren tener un hermano soldado, por no serles posible justificar la existencia del causante hasta el 1.^o de Abril, según se determina en la regla 11.^a del art. 70, á la que deberán atenerse los Ayuntamientos para este caso y para determinar la edad del padre, abuelo ó hermano causante de la excepción alegada.

12. Procediendo muchas veces de falta de conocimiento del deber que la ley impone al recluta de presentarse al acto de la clasificación, y consiguientemente de la responsabilidad en que incurre, sin que por esto haya intención de eludir la obligación del servicio, procurarán los Ayuntamientos conceder para la presentación el término para que les autoriza el art. 83, á todos aquellos que, no habiéndose presentado, tuvieren representación en el acto y expusieren alguna causa que justificare su falta, haciendo entender al representante la responsabilidad en que su representado incurre si no utilizase aquel término.

13. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, ó sea después de concluida la sesión en que se hubiere conocido y resuelto sobre la de todos aquéllos, bien definitiva, bien condicionalmente, se procederá á la revisión de los expedientes de excepción otorgada en años anteriores por motivos del art. 69, y de las tallas de que se habla en el párrafo segundo del 66, conforme á las prescripciones del 81, guardándose para esta operación todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

14. Los Ayuntamientos procederán, sin levantar mano, á la instrucción de los expedientes de prófugo contra aquellos que no se hubieren presentado al acto de la clasificación ó hubieren dejado pasar el término que para presentarse se les hubiere señalado, sujetando el procedimiento á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, cuyos expedientes dejarán terminados en el plazo prescrito en la segunda par-

te del art. 91, dando conocimiento á esta Comisión provincial de los mozos que se hallen en aquel caso, con expresión del acuerdo que hubiere recaído, para tenerlo presente en la ultimación de los trabajos privativos de esta Corporación.

La Comisión provincial espera del celo de los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de todo lo relativo á las operaciones del reemplazo, á cuyo efecto les encarga la observancia de las reglas que anteceden, y el más detenido estudio de los capítulos desde el 4.º al 10 de la ley, que tratan expresamente de las actas de la competencia de aquellas Corporaciones, y evitando de este modo reclamaciones ulteriores que entorpecen de una manera sensible las operaciones y ocasionan perjuicios, no siempre reparables, y que la Comisión se verá en el sensible caso de corregir sin contemplación alguna.

Zaragoza 23 de Enero de 1889.—El Vicepresidente, J. Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CALATAYUD.

Listas definitivas de Jurados del partido judicial de Tarazona, tanto de cabezas de familia como de capacidades, formadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley del Jurado de 20 de Abril del corriente año y art. 1.º del Real decreto de igual fecha, para el año de 1889.

Cabezas de familia.

D. Gabriel Cisneros Cortés.—Tarazona.
 Arturo Bertodano Lacerda.—Idem.
 Manuel Calvo Arous.—Idem.
 Ceferino Cuartero Laborda.—Idem.
 Manuel Aznar Latorre.—Idem.
 Roque Calavia Angós.—Idem.
 Pedro Arcega Pérez.—Idem.
 Francisco Cerdán Bueno.—Idem.
 Constantino Aznar Calavia.—Idem.
 Juan Cruz Bozal Moreno.—Idem.
 Faustino Albericio García.—Idem.
 Ignacio Hernando Cruz.—Idem.
 Marcial Francés García.—Idem.
 Gregorio Gómez Bona.—Idem.
 Lorenzo Ferrer Revilla.—Idem.
 Antonio Gutiérrez Torres.—Idem.
 Isidoro Enerir Sainz.—Idem.
 Miguel Jiménez Bonilla.—Idem.
 Pío Enerir Sainz.—Idem.
 Francisco García Jiménez.—Idem.
 Pablo Enerir Tello.—Idem.
 Mariano García Zueco.—Idem.
 Mariano Escolar Royo.—Idem.
 Manuel Jiménez Alcalá.—Idem.
 Fidel Delgado Coscolin.—Idem.
 Pascual González Lamana.—Idem.
 Casildo Delgado Ibáñez.—Idem.
 Bernardo Cortés Buago.—Idem.
 Baltasar Gómez García.—Idem.
 Fidel Cuartero Laborda.—Idem.
 Mariano Jiménez Senac.—Idem.
 Teodoro Corella Ucar.—Idem.
 Julián Jiménez Sarras.—Idem.
 Teodoro Cortés Roldán.—Idem.
 Mariano Jiménez Ruiz.—Idem.
 Manuel Carasusán Miguel.—Idem.
 Eustaquio Jiménez Clavería.—Idem.
 Isidoro Carasusán Tudela.—Idem.
 Marco Bozal.—Idem.

D. Mariano Lapiedra Mercadal.—Tarazona.
 Félix Milagro Marqués.—Idem.
 Valeriano León Rodríguez.—Idem.
 Francisco Moreno Villacaja.—Idem.
 José María Lober Vallejo.—Idem.
 Cirilo Chueca Calavia.—Idem.
 Tomás Montes Higuera.—Idem.
 Pedro Laseca Latorre.—Idem.
 Juan Cruz Marquet Lopez.—Idem.
 Constantino Lamana Mongay.—Idem.
 Julio Marqués Martínez.—Idem.
 Andrés Legorburo Led.—Idem.
 Mariano Mañero Albericio.—Idem.
 Constantino Legorburo Led.—Idem.
 Antonio Mayor Delgado.—Idem.
 Juan Led Pérez.—Idem.
 Manuel Moreca Led.—Idem.
 Pedro Lasheras Martínez.—Idem.
 Santiago Led Perero.—Idem.
 Miguel Legorburo Retanco.—Idem.
 Matias López Porras.—Idem.
 Vicente Legorburo Retanco.—Idem.
 Cruz Lucas Hernando.—Idem.
 Isidro Irazoqui Marco.—Idem.
 Agustín Sanjuán Vela.—Idem.
 Antonio Pisón González.—Idem.
 Alejo Soria Mañero.—Idem.
 Andrés Pérez Martínez.—Idem.
 Pascual Sanz Casaus.—Idem.
 Calixto Palacín Salvador.—Idem.
 Miguel Saucá Vela.—Idem.
 Atilano Pérez García.—Idem.
 Pedro Serrano Jiménez.—Idem.
 Agustín Prudencio.—Idem.
 Alejandro Retano Sanjuán.—Idem.
 Dionisio Pascual Martínez.—Idem.
 Pablo Redal Arilla.—Idem.
 Juan Pérez Sola.—Idem.
 Mariano Redal Arilla.—Idem.
 Pedro Pascual Vinés.—Idem.
 Francisco Ribera Tejero.—Idem.
 Alejandro Notivoli Mañero.—Idem.
 Baltasar Ramos Chueca.—Idem.
 Redondo Notilor Led.—Idem.
 Enrique Ribera Tejero.—Idem.
 Santiago Matute Martínez.—Idem.
 Luis Rubio Talayo.—Idem.
 Luis Magdalena Sanz.—Idem.
 Sebastián Ruiz Gómez.—Idem.
 Pedro Medrano Gilaberte.—Idem.
 Juan Pérez Jarauta.—Idem.
 Francisco Molinero Gil.—Idem.
 Casto Puigocayor.—Idem.
 Joaquín Montes Corral.—Idem.
 Manuel Angos Donocio.—Malón.
 Emilio Ledesma Jiménez.—Añón.
 Toribio Zornoza Redrado.—Idem.
 Gil García Zalabarda.—Idem.
 Eusebio Zamora Huerbanc.—Idem.
 Marcelo Gomara Peralta.—Idem.
 Basilio Bijuesca Gil.—Idem.
 Juan Gascón Lozano.—Idem.
 Domingo Bijuesca Pérez.—Idem.
 Antonio Gomara Peralta.—Idem.
 Vicente Serrano Pérez.—Idem.
 Manuel Crespo Izquierdo.—Idem.
 Manuel Pérez Peralta.—Idem.
 Tomás Abadía Vela.—Idem.
 Manuel Pérez Navarro.—Idem.
 Gregorio Zuezo Pérez.—Tarazona.
 Tomás Sancho Martínez.—Idem.
 Florencio Pérez Bijuesca.—Añón.
 Gregorio Yecora Lajusticia.—Tarazona.
 Martín Melero Pérez.—Añón.
 Esteban Tarazona Matute.—Tarazona.
 Miguel Melero García.—Añón.
 Pedro Tambo Baigorri.—Tarazona.
 Inocencio Ledesma Jiménez.—Añón.
 Tomás Sagasetta Dominguez.—Tarazona.
 Manuel Laborda Cascán.—Añón.
 Joaquín Sanz Porta.—Tarazona.
 Justo Regulez Majuelo.—Vera.

D. Vicente Gil Dominguez.—Buste.
 Andrés Pérez Martínez.—Vera.
 Agustín Bozal Sanz.—Buste.
 Pedro Martínez Pérez.—Vera.
 Bartolomé Vera Pérez.—Torrellas.
 Mateo Martínez Pérez.—Vera.
 Esteban Molina Mainar.—Torrellas.
 Julián Matud Molina.—Vera.
 José Lacarta Aguirre.—Torrellas.
 José Carasusán Angós.—Malón.
 Casimiro Lahuerta Tejero.—Vera.
 Francisco Pérez Chueca.—Los Fayos.
 Juan Cebolla Navarro.—Vera.
 Juan Navarro Ramírez.—Los Fayos.
 Isidoro Villalba García.—Buste.
 Juan Bailo Tejero.—Grisén.
 Juan Uson Pardo.—Buste.
 Telesforo Redrado Vea.—Alcalá.
 Atilano Sebastián Villalba.—Buste.
 Manuel Segura Ortín.—Alcalá.
 Demetrio Chueca Azagra.—Novallas.
 Juan Andía Gil.—Trasmoz.
 Nicolás González Sánchez.—Novallas.
 Teodoro Martínez Aznar.—Cunchillos.
 Juan Fernández Chueca.—Novallas.
 Juan Francisco Aznar Marco.—Novallas.
 Sebastián Crespo Martín.—Idem.
 Gregorio Sánchez Martínez.—Vera.
 Florencio Benito Zueco.—Novallas.

Capacidades.

D. Roque Senac Laborda.—Tarazona.
 Cándido Lamana Bonet.—Idem.
 Romualdo Senac Laborda.—Idem.
 Joaquín López Beratón.—Idem.
 Benito Ruiz Martínez.—Idem.
 Dionisio Lasa Elizondo.—Idem.
 Norberto Roldán Miguel.—Idem.
 Juan María Las Santas Barcelona.—Idem.
 Teodoro Rada Victor.—Idem.
 Matías Guadalupe.—Idem.
 José María Pérez Ordozgoite.—Idem.
 Manuel García Muñoz.—Idem.
 José Pérez Nasarre.—Idem.
 Jacinto García Casajús.—Idem.
 Justo Porbar Milagro.—Idem.
 Manuel Echenique Arguedas.—Idem.
 Florencio Ordozgoite Güici.—Idem.
 Leopoldo Escudero Roldán.—Idem.
 Eduardo Nagoré Baniés.—Idem.
 Dionisio Escudero Sola.—Idem.
 Florencio Motilón Led.—Idem.
 Alejandro Cabello Madurga.—Idem.
 Francisco Marco Bozal.—Idem.
 Pedro Martiscorena Calavia.—Idem.
 Julián Calvo Pérez.—Idem.
 Manuel Marqueta Gil.—Idem.
 Juan Casaus Arnedo.—Idem.
 Angel Mesa Muñoz.—Idem.
 Vicente Arbiol Montaña.—Idem.
 Manuel Bonel Zamora.—Idem.
 Pedro Martínez Baños.—Idem.
 Desiderio Basulte Peralta.—Idem.
 Cayo Martínez Baños.—Idem.
 Canuto Abad Martínez.—Idem.
 Julián Las Santas Jiménez.—Idem.
 Calixto Almondarain Roldán.—Idem.
 Vicente Zamborní Vázquez.—Novallas.
 Nicolás Sartos Alconchel.—Añón.
 Faustino Zueco Royo.—Novallas.
 Nicolás Cuadra Bea.—Añón.
 Pedro Vázquez Galicia.—Novallas.
 Bernabé Lahuerta García.—Añón.
 Manuel Royo Jiménez.—Novallas.
 Nicolás Villar García.—Tarazona.
 Eulogio Lacruz Gómez.—Novallas.
 Juan Vidal Asileda.—Tarazona.
 Julián González Escudero.—Novallas.
 Pedro Sanz Roldán.—Tarazona.
 Constantino Viela Jiménez.—Idem.
 Angel Fernández Chueca.—Novallas.
 Félix Tudela Sánchez.—Tarazona.

D. Félix Berdonás Ortega.—Novallas.
 Francisco Tarazona Senac.—Tarazona.
 Carmelo Sanfelix Marco.—Cunchillos.
 Mateo Tarazona Buici.—Tarazona.
 Santiago Rerrans Vera.—Cunchillos.
 Manuel Tutor Aguirre.—Tarazona.
 Zacarías Ramos Mesa.—Cunchillos.
 Esteban Salteraciez Fernández.—Tarazona.
 Juan Bruna Marco.—Añón.
 Isidro Manuel Salavarrí Caballer.—Tarazona.
 Francisco Cisneros Gil.—Idem.
 Andrés García Azagra.—Idem.
 Vicente Milagro Corelia.—Idem.
 Manuel Senac Jiménez.—Idem.
 Luis Macaya Pérez.—Añón.
 Luis Chueca Sola.—Malón.
 Patricio Jiménez González.—Torrellas.
 Epifanio Modrego Domínguez.—Buste.
 Juan Lapuente Redrado.—Vera.
 Casimiro Pérez Lahuerta.—Trasmoz.
 Esteban Navascués Redrado.—Novallas.
 José Hernández Baroja.—Tarazona.
 Tomás Galindo Sebastián.—Idem.
 Joaquin Asensio García.—Idem.

Las anteriores listas son copia de las originales obrantes en el expediente de su razón.

Calatayud 29 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—
 Sambricio.—Ramon Ferrán, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

Incluidos en el alistamiento de este pueblo y reemplazo del año actual, los mozos Manuel Martín Lasheras, hijo de José y Valera, natural de esta localidad, y Eustaquio Lizama Rueda, que lo es de Antonio y Bonifacia, natural de Campillo de Dueñas, como comprendidos en el caso primero del art. 40 de la ley, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que el día 9 del mes de Febrero próximo, y hora de las nueve de la mañana, comparezcan en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, al objeto de exponer lo que pueda convenirles en el acto del cierre definitivo de las listas rectificadas, ó en su defecto al día siguiente en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Cosuenda 30 de Enero de 1889.—El Alcalde,
 Miguel Lorente.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al primer período voluntario del tercer trimestre del actual año económico, estará abierta durante los días 3 y 4 del próximo mes de Febrero en la Casa Consistorial.

Remolinos 29 de Enero de 1889.—El Alcalde,
 Ramón Soler.

El primer período de la cobranza voluntaria del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial de este distrito, correspondiente al actual ejercicio económico, se hallará abierto en la Casa Consistorial, desde las siete á las doce de la mañana, en los días 3 y 4 de Febrero próximo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Paracuellos de Jiloca 30 de Enero de 1889.—El
 Alcalde, Antonio Durán.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE FEBRERO DE 1889.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fiarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólle de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Cenón Vidosa.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	21	16 en 24 de Febrero de 1889.....	84.70
Camilo Marin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	» en idem idem.....	186.50
José María Valero y Naya.	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	182	» en idem idem.....	205.85
Camilo Marin.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	183	» en idem idem.....	49.95
José Bernadán.....	Epila.	Casa.	Epila.	Id.	184	» en idem idem.....	27.70
Miguel Casado.....	Maella.	Campo.	Maella.	Id.	185	» en idem idem.....	36
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	196	» en 26 idem idem.....	32.50
Francisco García Bueno..	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	197	» en idem idem.....	234.90
José Villacampa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	203	» en 27 idem idem.....	169.10
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	204	» en idem idem.....	144.50
Mariano Uguet.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	204.2.º	» en idem idem.....	39.50
Pascual Lacambra.....	Puebla.	Id.	Puebla de Alfrndén.	Id.	206	» en 18 idem idem.....	82.50
José Navarro.....	Biel.	Id.	Biel.	Id.	207	» en idem idem.....	92.50
Mariano Jimeno.....	Villarreal.	Id.	Villarreal.	Id.	151	13 en 15 idem idem.....	155
Agustín Ramiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	» en idem idem.....	58.75
José Agustín Ramiro....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	» en 16 idem idem.....	55
Santos Valero.....	Mainar.	Id.	Idem.	Id.	155	» en idem idem.....	25
Jorge Soler.....	Villarreal.	Id.	Idem.	Id.	156	» en 19 idem idem.....	40
José Navarro.....	Biel.	Id.	Biel.	Id.	157	» en idem idem.....	52.50
Ignacio Tejero.....	Fuentes.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	158	» en idem idem.....	175
Evaristo Yus.....	Daroca.	Id.	Montón.	Id.	149	10 en 20 idem idem.....	145
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	» en 24 idem idem.....	100
Pablo Vergua.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	152	» en idem idem.....	219.40
Francisco Auré.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	» en 26 idem idem.....	225
Lorenzo Carbas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	» en 24 idem idem.....	112.50
Francisco Largué.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	» en idem idem.....	135
Matías Panzano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	» en idem idem.....	382.50
Felipe Baselga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	» en idem idem.....	100
Justo Almerge.....	Montón.	Id.	Montón.	Id.	159	» en 25 idem idem.....	191.30
Ricardo Bas y Cortés....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	160	» en 26 idem idem.....	490
El mismo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	65	» en 17 idem idem.....	485
Francisco los Arcos.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	66	» en idem idem.....	267
Pedro Obon.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	203	» en 20 idem idem.....	33.80
	Zaragoza.	Id.	Codo.	Id.	297	6 en 18 idem idem.....	

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia	Libro y folio de la cuentacorrente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Pedro Obon.....	Zaragoza.	Campo.	Codo.	Clero.	298	en 18 de Febrero de 1889.....	25'70
Rafael Monge.....	Belchite.	Vina.	Belchite.	Id.	299	en 23 idem idem.....	225
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	300	en idem idem.....	360
Faustino Cucalón.....	Herrera.	Dehesa.	Herrera.	Propios.	24	en 24 idem idem.....	552'50
Ramon Millán.....	Chiprana.	Monte.	Chiprana.	Id.	18	en 15 idem idem.....	640
Simon Garcés y otro.....	Zaragoza.	Id.	Asín.	Id.	45	en 3 idem idem.....	1.050
Antonio Navarro.....	Idem.	Dehesa.	Plasencia de Jalón.	Id.	48	en 17 idem idem.....	1.825
Julian Garcia.....	Idem.	Monte.	Zuera.	Id.	91	en 5 idem idem.....	1.825
José Jimeno Pérez.....	Quinto.	Mejana.	Pina.	Id.	92	en 21 idem idem.....	25.260
Pascual Latorre.....	Embld.	Monte.	Embld de Ariza.	Id.	93	en idem idem.....	1.802
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	en idem idem.....	171
Mariano Cerezo.....	Zaragoza.	Mejana.	Osera.	Id.	95	en 23 idem idem.....	1.237'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	96	en idem idem.....	1.575
José Jimeno.....	Quinto.	Id.	Idem.	Id.	97	en 26 idem idem.....	776'20
Felipe Martín.....	Madrid.	Monte.	Torrehermosa.	Id.	99	en 29 idem idem.....	207'50
José Bona.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	en idem idem.....	105
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	en idem idem.....	27

Zaragoza 18 de Enero de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Joaquín Berned.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en expediente de ejecución de sentencia, he acordado sacar á la venta en subasta pública, bajo el tipo de su tasación,

Una máquina ó caja de madera: tasada en 25 céntimos de peseta.

Una prensa de hierro: en 75 céntimos.

Un rollo de papel: en 5 céntimos.

Un cedazo ó tela metálica: en 50 céntimos.

Un pañuelo de algodón: en 25 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 10 de Febrero próximo viniente, á las once de la mañana, cuyos efectos serán adjudicados en favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza 28 de Enero de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Nanael Sauras.

Ejea de los Caballeros.

En la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre falso testimonio, se acordó por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de 3 del actual, recibir declaración sobre el hecho de autos, y á tenor de los cargos que le resultan á Juan Navarro, que habitó en la calle de San Pablo, número 56, de estado soltero, de 25 años de edad.

En su virtud, y como en la actualidad se ignora su paradero, se ha dispuesto se cite al mencionado Juan Navarro Ibañez por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que con aquel objeto comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de su inserción; en la inteligencia de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Ejea de los Caballeros á 23 de Enero de 1889.—El Escribano, Pantaleón Rodríguez.